

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN



JUZGADO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE GIRARDOTA – ANTIOQUIA

Calle 6 Nro. 14 – 43 Oficina 201, Teléfono: 2893301

Correo: j01fgirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co

Girardota, Antioquia, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05-308-31-10-001-2018-00321-00
Proceso:	Liquidación de Sociedad Patrimonial
Demandante:	María Eugenia Cardona Jaramillo
Demandada:	Víctor Manuel Alzate Valencia
Interlocutorio:	No. 81 de 2021
Decisión:	Decreta embargos. Agrega y deja en conocimiento comunicaciones. Decreta secuestro. Tiene notificado al demandado por conducta concluyente. Niega petición

Procede el Juzgado a impulsar el trámite resolviendo los memoriales pendientes de decisión, así:

1. Atendiendo la petición presentada el 17 de diciembre de 2020, por la apoderada de la parte demandante (folios 211 a 229) y, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 598 del Código General del Proceso, **se decreta el embargo** de los derechos que el demandado posee en los inmuebles distinguidos con matrículas inmobiliarias **Nos. 040-586414, 040-586415, 040-586416, 040-586417, 040-586418, 040-586419, 040-586420, 040-586421 y 040-586422**. Por Secretaría del Juzgado librense los oficios correspondientes a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla y remítanse al destinatario de conformidad con el artículo 111 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 11 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

2. Se **agrega y deja en conocimiento** de los interesados, las comunicaciones provenientes de la Oficina de Registro – Secretaría Distrital de Tránsito y Seguridad Vial de Barranquilla y que fueron recibidas el 21 de enero de 2021, a través del correo electrónico institucional (folios 230 a 234).

3. Como en razón de las respuestas referidas en el numeral anterior, se encuentran inscritas las medidas de embargos sobre los vehículos: Semiremolque de **placas R62849**, serie STT-3-E, chasis R62849, marca INDUROC, modelo 2011, color indefinido; y, Semiremolque de **placas R82874**, serie 7524, chasis R82874, marca RANDON, modelo 2013, color indefinido, es procedente **decretar el secuestro** de los mismos (artículo 480

del Código General del Proceso en armonía con los artículos 593 y 595 ibídem).

En consecuencia de lo anterior, **se dispone comisionar al Juzgado Promiscuo Municipal de Barranquilla, Atlántico (Reparto)**, a quien se faculta para subcomisionar y nombrar secuestre de la lista de auxiliares que se tenga. Por la Secretaría del Juzgado **líbrese el despacho comisorio** con los insertos del caso.

4. El 11 de febrero de 2021, a través del correo electrónico institucional, se hizo llegar al Juzgado el poder que otorga el señor Víctor Manuel Alzate Valencia al doctor Orlando Agudelo Hernández para que lo represente dentro de este trámite de Liquidación de Sociedad Conyugal y escrito que contiene incidente de desembargo de inmueble.

El artículo 301 del Código General del Proceso, consagra que:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.” (Negrilla fuera del texto).

Teniendo en cuenta la anterior disposición, se tiene notificado, **por conducta concluyente**, al señor **Víctor Manuel Alzate Valencia** y, para representarlo, conforme a los términos del poder conferido, se reconoce personería al doctor **Orlando Agudelo Hernández** para su representación judicial (folios 243 y 244), **pudiendo solicitar cita** en el Juzgado de manera

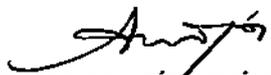
telefónica o a través del correo institucional, para revisar el expediente y reclamar copia de la demanda y sus anexos, de requerirlos.

En cuaderno separado se le dará trámite al incidente de desembargo que se presenta.

5. Teniendo en cuenta lo resuelto en el numeral que antecede, **se niega** la autorización de notificación electrónica que se peticiona en memorial que se recibió en el Juzgado el 15 de marzo de 2021 (folios 245 a 250).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LINA MARÍA OROZCO POSADA
Jueza


CERTIFICO: Que el auto anterior es notificado por ESTADO (CGP) No. 012, fijado hoy 17 DE MARZO DE 2021, en la Secretaría del Despacho a las 8:00 a.m.

ADRIANA MARIA RÍOS JIMÉNEZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN



JUZGADO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE GIRARDOTA – ANTIOQUIA

Calle 6 Nro. 14 – 43 Oficina 201, Teléfono: 2893301

Correo: j01fgirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co

Girardota, Antioquia, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05-308-31-10-001-2018-00321-00
Proceso:	Liquidación de Sociedad Patrimonial
Demandante:	María Eugenia Cardona Jaramillo
Demandada:	Víctor Manuel Alzate Valencia
Interlocutorio:	No.82 de 2021
Decisión:	Da apertura incidente desembargo. Corre traslado

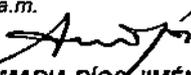
Con fundamento en los artículos 127, 129 y 598 numeral 4º del Código General del Proceso, se **DA APERTURA AL INCIDENTE DE DESEMBARGO** presentado por el señor Víctor Manuel Alzate Valencia, en escrito que obra de folios 1 a 13 de este cuaderno.

En consecuencia, de él se **corre traslado** a la señora María Eugenia Cardona Jaramillo, por el **término de tres (3) días** para que se pronuncie.

El incidentista actúa representado por abogado idóneo, a quien se le reconoció personería en auto de la fecha que obra en el cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LINA MARÍA OROZCO POSADA
Jueza

<p style="text-align: center;"></p> <p>CERTIFICO: Que el auto anterior es notificado por ESTADOS (CGP) No. <u>012</u>, fijado hoy <u>17 DE MARZO DE 2021</u>, en la Secretaría del Despacho a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"> ADRIANA MARÍA RÍOS JIMÉNEZ Secretaría</p>
